



TOLUCA, MÉXICO, TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del toca 115/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez [redacted] Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted] en el expediente número [redacted] 2015, relativo a la CONTROVERSIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, sobre REDUCCIÓN Y CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovida por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted]

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, el doce de enero de dos mil dieciséis, el Juez [redacted] Primera Instancia del Distrito Judicial [redacted], dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía de Controversia del Derecho Familiar de REDUCCIÓN y CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por [redacted] en contra de [redacted] [sic] [redacted] quienes acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO. Se absuelve a las demandadas [redacted] de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. Ha sido improcedente la reconvencción interpuesta por [redacted] quienes no justificaron sus argumentos; en consecuencia.



CUARTO. Se absuelve a [REDACTED] de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. No se hace condena en costas judiciales.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2.- Inconforme con la sentencia cuyos resolutivos han quedado transcritos en el resultando que antecede, por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Apelación, expresando los agravios que dice le causa la referida sentencia, el cual le fue admitido mediante proveído del día veintiocho del mismo mes y año, corriendo traslado a la parte contraria con las copias de los agravios para los efectos que establece el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Integrado que fue el cuaderno de apelación, por los conductos legales se remitieron las constancias originales del juicio de origen, formándose el Toca marcado con el número 115/2016; y una vez realizada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso con efecto suspensivo, turnándose al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para la elaboración del proyecto de resolución.

4.- Sin embargo, el catorce de marzo del año que cursa, [REDACTED] exhibió ante este Tribunal de Alzada, la documental pública consistente en el acta de nacimiento de su menor hijo [REDACTED] procreado con la señora [REDACTED] y nacido el día [REDACTED] de enero de dos mil [REDACTED], manifestando que cuenta con un acreedor alimentario diverso a sus hijas [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y que dicho menor



SECRETARÍA DE
FAMILIAR
MÉ



LA FED
DE TOL
XICO



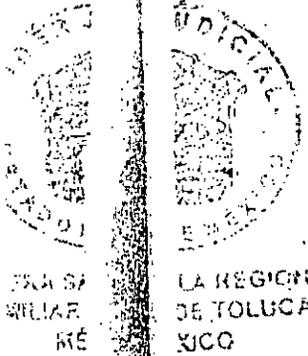
también tiene derecho a que el apelante le proporcione los medios económicos suficientes y necesarios para su subsistencia.

5.- Ante ello, se suspendió el turno para sentencia, a efecto de dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que expresara lo que a sus intereses conviniera respecto de la partida registral exhibida y las manifestaciones realizadas por su contrario; y una vez transcurrido ese término, se acordó turnar al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución, así;

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación; por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- En efecto, una vez analizado el cuaderno de apelación remitido por el A quo, para la sustanciación del recurso que nos ocupa, y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.293, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; se desprende que los agravios expresados por [REDACTED] mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, en concepto de este Cuerpo Colegiado, son **fundados**; en tal razón, con fundamento en lo que establecen los artículos 1o.



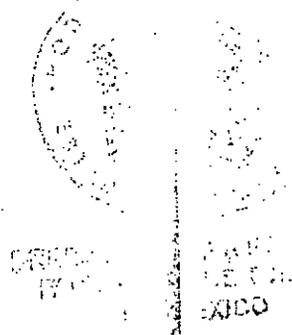
ACTUACION

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 5.80 del Código de Procedimientos Civiles, este Tribunal de Alzada estima que se debe ordenar al Juez A quo, la reposición del procedimiento, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación:

En forma previa a la exposición del caso, es oportuno delimitar el marco teórico conceptual del principio de interés superior del menor, el derecho de alimentos, y el principio de igualdad y no discriminación, los cuales convergen en este asunto.

A saber, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado de orientar todas sus decisiones y actuaciones, a la procuración y cumplimiento del principio superior de la niñez; por su parte, el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que adopten las autoridades estatales, debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño, enfatizando con ello su importancia y trascendencia.

En ese tenor, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional y convencional, que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital; consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante.





En el ámbito jurisdiccional, este principio es orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; para ello, es necesaria la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Apoya lo anterior la Tesis 1a. XV/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 616, del tenor:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un*

LA FERIA DE
DE TOLUCA,
MÉXICO

escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

En ese sentido, la importancia del interés superior del niño, faculta al juzgador para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en su beneficio, en aras de proteger en toda su amplitud los intereses de los menores de edad, según se establece en la Jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 167, del rubro y texto:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios*



emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Aunado a ello, los artículos 5.8 y 5.16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, disponen que en las controversias de derecho familiar, puede suplirse la deficiencia de la queja, y que el interés superior del menor, es un principio rector del procedimiento, por lo que el juzgador al resolver una controversia, podrá dictar las medidas necesarias para salvaguardar el mismo:

"Suplencia de la queja

Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores."

"Interés superior del menor

Artículo 5.16.- El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta son principios rectores que el juez debe

tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

[...] En los asuntos en que estén involucrados niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de éstos."

Por otra parte, el derecho de alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, derivado del parentesco; en virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia. La obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.

La procuración de los alimentos trasciende a los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. El Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos, como es el caso de los menores de edad.

La obligación de los alimentos se da, en primer lugar, en la relación paterno-filial, de ahí que los alimentos sean normalmente considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres, independiente de que ostenten o no la patria potestad, y sin que importe si los hijos han



SECRETARÍA
FAMILIAR
MEXICO



LA RE...
DE...
MEXICO

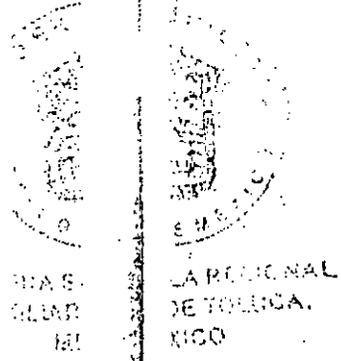


nacido fuera o dentro del matrimonio; la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida.

Los criterios para fijar el monto económico de la pensión alimenticia, no deben circunscribirse a aspectos meramente matemáticos o a manifestaciones unilaterales de los obligados; la determinación del *quantum* debe atender a diversas circunstancias, específicamente las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor, entendiéndose por las primeras tanto a las indispensables para su subsistencia como todo lo necesario para que sobrevivan y tengan lo suficiente, en atención al nivel económico y social al que se encuentran acostumbrados.

Al dirimir controversias de esta naturaleza, los juzgadores se encuentran obligados a recabar los elementos que les permitan establecer objetivamente la capacidad económica, pues no debe soslayarse lo dispuesto en el artículo 1.250 del Código de Procedimientos Civiles: *"Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"*; lo cual, indefectiblemente aplica en asuntos como el que nos ocupa, donde debe considerarse el interés superior del menor.

A su vez, el principio de igualdad ha sido definido como uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico, tanto para la producción de normas, como para la interpretación y aplicación de las mismas; el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se



encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio –o privarse de un beneficio– desigual e injustificado.

El valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Es de aplicación obligatoria la Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, octubre de 2004, p. 99, del tenor:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos





constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo, está reconocido en el artículo 1o. párrafos primero y quinto de la Constitución Federal; asimismo, está previsto en los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 2o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

Las violaciones al principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una



diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

El principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares centrales e inspiradores en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, lo que implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en esos textos.

Particularmente, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual significa que todos los niños y niñas, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz y que ningún menor debería ser víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

En el caso particular, del escrito inicial se desprende que [REDACTED] demandó la cesación de la pensión alimenticia fijada para su hija [REDACTED] [REDACTED], así como la reducción de la pensión decretada a favor de sus menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; a que fue condenado mediante sentencia emitida en el expediente [REDACTED] 2012.

La parte actora funda su causa de pedir, en el cambio de hechos y circunstancias que motivaron, en su momento, a dictar la sentencia que establece la obligación alimentaria a su cargo. Concretamente, menciona que: 1) su contraria [REDACTED], progenitora de las menores mencionadas, ha dejado de padecer la



FERRERA SI
FAMILIAR
SI



LA F
DE
ARG



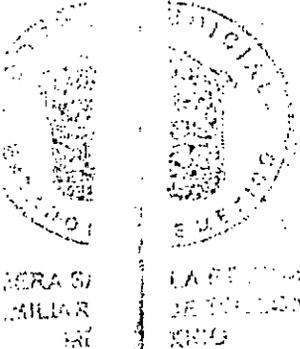
enfermedad de cáncer que la aquejaba, y en consecuencia, ha dejado de realizar los gastos que por ese motivo erogaba; 2) que su hija [REDACTED] ha alcanzado al mayoría de edad y ha presentado desinterés en dar continuidad a sus estudios; y 3) que actualmente, el actor mantiene una relación de pareja con la señora [REDACTED], quien depende económicamente de él.

En el escrito de contestación, las demandadas [REDACTED]

[REDACTED] negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas, y afirmaron que sí han cambiado las circunstancias que motivaron la pensión alimenticia, pero en sentido contrario, porque las hijas de las partes actualmente requieren de mayor gasto acorde a sus estudios y edad; asimismo, mencionaron que continúa el tratamiento contra el cáncer que padece la primera de las mencionadas; y finalmente, refieren que la segunda de las nombradas, se encuentra estudiando en la Facultad de Turismo de la Universidad Autónoma del Estado de México; argumentos por los cuales demandan en la vía reconvencional, el incremento de la pensión alimenticia decretada en el diverso expediente [REDACTED] 2012.

Una vez desahogado el procedimiento en todas sus etapas, el Juez A quo dictó la resolución que ahora se revisa, declarando improcedentes las acciones de cesación y reducción de pensión instada por la parte actora, así como el incremento solicitado por las demandadas, de acuerdo al razonamiento cuyos fragmentos a continuación se transcriben:

"[...] En base a lo anterior, en concepto de este Juzgador, la parte actora con ningún medio de prueba idóneo, demuestra que las circunstancias que motivaron dentro de los autos del



ACQUIESCENCIA

expediente [REDACTED] 012, radicado en este Juzgado, han cambiado, es decir que las condiciones del deudor y las del acreedor sean distintas a las que motivaron en ese juicio; en efecto lo anterior si se toma en consideración, que en primer lugar la parte actora, con ningún medio de prueba idóneo, demuestra que la señora [REDACTED], [sic] sea su concubina; si bien es cierto, en autos encontramos el dictamen emitido por la licenciada [REDACTED] dentro del cual dicha perito en el dictamen respectivo, refirió que el señor [REDACTED], actualmente vive en concubinato con la persona antes mencionada, sin embargo, dicho medio de prueba no es idóneo para demostrar esa afirmación, más aún si se toma en consideración, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4.403 del Código Civil, el cual define qué debe entenderse por concubinato, y por lo tanto el actor tiene que demostrar las hipótesis establecidas por dicho concepto, a dicho dictamen no se le concede valor algún [sic] para tener por demostrada esa aseveración, con la cual desde luego, podría verse justificado que las condiciones del actor han cambiado, sin que el demás material probatorio que fuera aportado por el mismo, favorezcan a sus intereses para demostrar sus afirmaciones. [...].

Atendiendo lo anterior, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por las reconvencionistas; en consecuencia, no se declara procedente el incremento de la pensión que es solicitada por [REDACTED] debiendo subsistir la pensión alimenticia que de manera definitiva, fuera decretada en el expediente [REDACTED] en consecuencia se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas. [...]."

Como se observa, para determinar la improcedencia de las acciones principal y reconvencional, el juzgador afirmó que no se demostró mediante prueba idónea, el cambio en las circunstancias existentes al dictarse sentencia en el expediente [REDACTED] es decir, no se acreditó que las condiciones del deudor y de las acreedoras, sean distintas a las prevalecientes en aquel juicio. Asimismo, el Juez A quo



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO



fue categórico al decir que no se acreditó que el actor [REDACTED] viviera en concubinato con la señora [REDACTED] por lo que se desestimó su pretensión.

Ahora bien, el nacimiento del menor [REDACTED] procreado por [REDACTED] y [REDACTED], y ocurrido el cinco de enero de dos mil dieciséis, se acredita con el acta de nacimiento exhibido ante este Tribunal de Alzada, con valor de prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles; lo cual obliga a la autoridad jurisdiccional a reconsiderar la situación planteada por las partes.

Esto es así, porque independientemente de que es una circunstancia no conocida por el juzgador al momento de emitir la sentencia que se revisa; constituye un hecho irrefutable que acredita un cambio de circunstancias para la parte actora, ocasionada por la existencia de una nueva persona que, por sus condiciones biológicas, depende totalmente de sus padres para su subsistencia, por lo que se le deben proporcionar alimentos.

En ese contexto, resultan **fundados** los agravios expuestos por el apelante al haber acreditado el cambio de circunstancias prevalecientes al momento de fijarse la obligación alimentaria.

Asimismo, se reitera que el principio del interés superior del menor, constriñe a los Órganos del Estado, a orientar todas sus decisiones y actuaciones, a la protección de los derechos de [REDACTED] en toda su amplitud; lo

anterior faculta a los Autoridades Jurisdiccionales para suplir la deficiencia de la queja en beneficio de éste, y dictar las medidas pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.16 del Código de Procedimientos Civiles.

Es oportuno mencionar que la procuración del interés superior que le asiste al infante [REDACTED] no se contrapone al que corresponde a las menores [REDACTED] y [REDACTED] A de apellidos [REDACTED] por el contrario, es obligación de la Autoridad Jurisdiccional, allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir una resolución que garantice la subsistencia de todos ellos; asimismo, es de resaltar que omitir o ignorar la existencia y necesidades del recién nacido [REDACTED] implicaría un trato discriminatorio, injustificable, en detrimento de uno de los acreedores alimentarios.

Debido a lo anterior y ante la existencia de un nuevo acreedor alimentario, resulta necesario analizar las condiciones socioeconómicas actuales del actor [REDACTED] a efecto de determinar la procedencia de las acciones ejercitadas en juicio, y en su caso, cumplir con el requisito de proporcionalidad que rige en materia alimentaria.

Al respecto, es de aplicación obligatoria la Jurisprudencia VI.2o. J/134, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. VII, abril de 1998, p. 591, del tenor:

"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del





Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación."

En ese tenor, se considera idónea y oportuna la actualización de la prueba pericial en materia en Trabajo Social, con la finalidad de proporcionar elementos objetivos y actualizados, respecto de las condiciones de vida y socioeconómicas de las parte actora; siendo necesaria la entrevista directa y documentada, así como la investigación de campo y entrevistas colaterales que deberá realizar el especialista en la materia; lo cual permitirá resolver adecuadamente la procedencia de las acciones deducidas, y en su caso, fijar el quantum de la pensión en forma proporcional y equitativa.

Por tanto, de acuerdo a los argumentos vertidos y tomando en cuenta que los alimentos son de orden público y que existen disposiciones legales expresas que consagran la suplencia de la queja para menores y acreedores alimentarios, es necesario que el Juez A quo ordene la complementación y actualización de la prueba pericial en Trabajo Social, con la finalidad de indagar respecto de las circunstancias socioeconómicas actuales de la parte actora, así como las necesidades del menor [REDACTED] sin perjuicio de otros medios de prueba que el Juez A quo estime pertinentes para ello.

Orienta lo anterior, la Tesis VI.2o.C.508 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto

Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2310, con el rubro y texto:

"PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación."



PROCURADORA SAJ
FAMILIAR I
MS

A REPOSICIÓN
DE TRAMITE
1004



En atención a las consideraciones anteriores, se **revoca la sentencia apelada**, y con fundamento en el artículo 5.80 del Código de Procedimientos Civiles, se **decreta la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen**, para que el Juez de Primera Instancia ordene la complementación y actualización de la prueba pericial en Trabajo Social, con la finalidad de conocer con exactitud y de manera objetiva, las condiciones socioeconómicas actuales del actor [REDACTED], sus ingresos y egresos, así como de su entorno familiar, poniendo especial énfasis en las necesidades particulares del menor [REDACTED]; lo cual es necesario para determinar la procedencia de las acciones deducidas en juicio, y en su caso, la modificación del monto de la pensión alimenticia decretada a favor de las acreedoras alimentarias [REDACTED] de apellidos [REDACTED], sin perjuicio de otros medios de prueba que el Juez A quo estime pertinentes para ello.

III.- En el caso no se actualiza algún supuesto previsto en el artículo 1.227, del Código de Procedimientos Civiles vigente, por tal motivo no procede condenar al pago de costas judiciales en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios que hizo valer [REDACTED], en contra de la Sentencia Definitiva de fecha doce de enero de dos mil

RA SAI
ELIARE
MO

A REGIONAL
E TOLUCA
JCO

dieciséis, dictada por el Juez [REDACTED] primera Instancia del Distrito Judicial [REDACTED] en el expediente número [REDACTED], relativo a la **CONTROVERSIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, sobre **REDUCCIÓN Y CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia,

SEGUNDO. Se ordena al Juez del conocimiento, dejar insubsistente la sentencia impugnada, para que se reponga el procedimiento con la finalidad de que ordene la complementación y actualización de la prueba pericial en Trabajo Social, con la finalidad de conocer con exactitud y de manera objetiva, las condiciones socioeconómicas actuales del actor [REDACTED] sus ingresos y egresos, así como de su entorno familiar, poniendo especial énfasis en las necesidades particulares del menor [REDACTED] lo cual es necesario para determinar la procedencia de las acciones deducidas en juicio, y en su caso, la modificación del monto de la pensión alimenticia decretada a favor de las acreedoras alimentarias [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] sin perjuicio de otros medios de prueba que el Juez A quo estime pertinentes para ello.

TERCERO. No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al





Juzgado de su procedencia, y hecho lo anterior archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

ESTADO DE MÉXICO

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA, Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. ----- DOY FE -----

ACTUADO

M. en A. de J. Everardo Guitrón Guevara
Magistrado Integrante

Lic. Patricia Lucía Martínez Esparza
Magistrada Presidenta

Lic. José Salim Modesto Sánchez Jalili
Magistrado Integrante

Lic. Alejandro Hernández Venegas
Secretario de Acuerdos

SECRETARÍA GENERAL
ESTADO DE MÉXICO